

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado CE-08784-2025 del 20 de mayo de 2025, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente de El Carmen de Viboral, remite informe de la empresa C.I. Cultivos Sayonara S.A.S. donde informa de intervenciones realizadas sobre un tramo del cauce de la quebrada La Madera.

Que en virtud de lo anterior el día 25 de junio de 2025, personal técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realizó visita al predio denominado "Cultivos Sayonara", localizado en la vereda La Madera del municipio de El Carmen de Viboral, generándose el informe técnico con radicado IT-04265-2025 del 3 de julio de 2025, en el que se observó lo siguiente:

- *"En primera instancia, en el área aferente a la portería de acceso de la empresa C.I. Cultivos Sayonara sede El Carmen de Viboral, se identificó un canal rectangular de aguas lluvias con dimensiones aproximadas de 1,5 metros de ancho por 1 metro de altura. Dicho canal, conformado mediante excavación en el terreno natural, conduce el flujo hacia una tubería de PVC tipo Novafort de aproximadamente 25 pulgadas de diámetro, la cual atraviesa un jarillón de tierra y descarga directamente en el cauce de la quebrada La Madera.*
- *Metros aguas abajo del descole de esta tubería, se identificó el encole de una segunda tubería de igual material y diámetro. Según lo indicado por los acompañantes de la visita técnica, esta segunda tubería fue dispuesta con el fin de actuar como aliviadero, toda vez que durante eventos de creciente se ha*

registrado el desbordamiento del flujo de la quebrada La Madera en ese tramo, generando inundación en el área aledaña a la portería.

- En cuanto al descole de esta tubería (aliviadero), se evidenció que presenta un alineamiento dirigido inicialmente hacia una porción de la margen izquierda del cauce, y posteriormente, mediante un giro de 90°, se ha conformado una brecha que entrega el flujo directamente al cauce principal. Al consultar sobre dicha disposición y su dirección, se indicó que en este punto se tiene proyectada la construcción de una caja en concreto, la cual permitiría evitar el contacto directo del flujo con la margen del canal y garantizar la entrega al cauce de la quebrada La Madera.
- En segunda instancia, se informó que se realizó el ingreso de maquinaria amarilla al interior del cauce, sin especificación técnica del equipo utilizado, con el objetivo de extraer sedimentos, material vegetal, residuos sólidos y demás elementos que fueron depositados por el flujo durante el evento de creciente anteriormente mencionado. Como resultado de estas acciones mecanizadas, se evidenció la conformación de un jarillón sobre la margen izquierda de la quebrada La Madera, constituido con parte del material extraído. Este jarillón presenta una altura variable, que en algunos tramos supera los 2 metros, y se extiende entre las coordenadas aproximadas 6°00'19.90"N y 75°20'38.26"O (inicio) y 6°00'23.05"N y 75°20'33.41"O (final).
- Finalmente, sobre la margen izquierda de la quebrada, se identificó una incisión en el terreno que, según lo informado, es utilizada para la disposición de residuos vegetales. En el interior de esta depresión se observó una tubería flexible de color naranja cuya descarga se dirige directamente al cauce. En el punto de entrega se evidenció flujo proveniente de dicha incisión, el cual presumiblemente estaba compuesto por lixiviados generados por la descomposición del material vegetal allí almacenado.
- Al indagar por los respectivos permisos de ocupación de cauce asociados a las intervenciones referidas en el presente informe, se indicó que las obras no cuentan con la respectiva autorización ambiental emitida por la autoridad competente. Esta información fue posteriormente verificada y confirmada a través de la consulta en la base de datos corporativa de la Corporación, en la cual no se encontró registro de trámite alguno que respalde legalmente dichas intervenciones.

Y se concluyó:

- La empresa C.I. Cultivos Sayonara, localizada en la vereda La Madera del municipio de El Carmen de Viboral, presenta una condición de vulnerabilidad asociada al desbordamiento de la quebrada La Madera, especialmente en eventos de creciente. Esta situación tiene su origen en la ocupación inadecuada de infraestructura dentro del área comprendida por la ronda hídrica, lo que ha generado una exposición directa a la acción del flujo. En ese sentido, las personas que transitan o laboran en dicha infraestructura enfrentan una condición de riesgo alta, dado que, según lo manifestado por los acompañantes de la visita técnica, la lámina de agua alcanzada durante eventos de creciente tiene la capacidad de cubrir y desplazar personas, representando una amenaza para su integridad física.
- Si bien algunas de las intervenciones realizadas, tales como la disposición de una tubería a modo de aliviadero y la construcción de un jarillón, se desarrollaron con la intención de mitigar esta condición de riesgo local, las mismas han generado alteraciones significativas en la dinámica fluvial de la quebrada La Madera. Estas modificaciones podrían inducir nuevas condiciones de riesgo en predios colindantes, tanto aguas arriba como aguas abajo del tramo intervenido,

así como en la margen opuesta. Esto se debe al probable aumento en la velocidad del flujo, a la alteración del patrón de la mancha de inundación y a la modificación del alineamiento natural del cauce, generando inestabilidad e inundación en sectores previamente no afectados.

- Con respecto a la tubería instalada en el cauce, dispuesta como aliviadero, se identifican inconsistencias técnicas que comprometen su funcionalidad y estabilidad. En primer lugar, al tratarse de una tubería en PVC tipo Novafort, sin especificaciones estructurales para operar en condiciones de presión, su instalación por debajo del nivel de la lámina de agua en eventos de creciente la expone a esfuerzos internos por flujo a presión, lo cual podría causar desplazamientos, desconexiones o roturas, generando filtraciones que comprometan la estabilidad del terreno y den lugar a procesos erosivos localizados.
- Adicionalmente, se observó que la entrega del flujo de dicha tubería se direcciona directamente sobre una porción de margen izquierda constituida por un material limo-arcilloso altamente susceptible a la erosión. Esta condición, sumada a la configuración meándrica de la quebrada en ese tramo, podría desencadenar un proceso de socavación progresiva, generando el debilitamiento de la margen y la posible rectificación forzada del cauce por corte del meandro, alterando su alineamiento natural.
- Asimismo, el análisis de las cotas bateas tanto del encole como del descole de la tubería indica que, en eventos de creciente, ambas secciones podrían quedar completamente sumergidas, lo que suprime el gradiente hidráulico necesario para el funcionamiento del aliviadero. Esto podría provocar un contraflujo y limitar el paso del caudal, dejando sin efecto la función para la cual fue instalada la tubería.
- En cuanto al jarillón construido sobre la margen izquierda de la quebrada La Madera, se concluye que este no cuenta con un diseño técnico adecuado, ya que su conformación se realizó aparentemente mediante la disposición directa del material extraído del cauce, sin aplicar criterios geotécnicos ni hidráulicos. La ausencia de elementos estructurales como núcleo impermeable, filtros o refuerzos laterales, lo hace susceptible a erosión superficial o socavación en su base, especialmente durante eventos de creciente, lo cual podría generar su colapso parcial o total, devolviendo el material al cauce.
- Además, la construcción del jarillón ha restringido el espaciamiento natural del flujo hacia la margen izquierda, generando un canal de paso más estrecho que podría incrementar la energía del flujo, favoreciendo procesos erosivos en otros sectores del cauce, así como el desplazamiento de la mancha de inundación hacia zonas no previstas originalmente como áreas de riesgo.

Que en virtud de lo anterior, mediante oficio interno con radicado CI- 01036-2025, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo remitió a esta Subdirección informe de la empresa C.I. Cultivos Sayonara S.A.S. acerca de intervenciones realizadas sobre un tramo del cauce de la quebrada La Madera, se remite el respectivo informe técnico en atención a la solicitud para su conocimiento y fines pertinentes, generándose la queja ambiental con radicado SCQ-131-1476-2025 del 14 de octubre de 2025, en la cual se estableció (...) denuncia relacionada al radicado: ci-01036-2025, por intervenciones realizadas sobre un tramo del cauce de la quebrada la madera (...). Lo anterior en la vereda la Madera del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el 27 de octubre de 2025, por parte de personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente a la vereda la Madera del municipio de El Carmen de Viboral, a partir de la cual se generó el informe

técnico con radicado IT-08733-2025 del 10 de diciembre de 2025, en el que se observó entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

- 3.9. Durante la visita se verificó que las actividades de movimiento de tierra se encontraban suspendidas. No obstante, las obras ejecutadas previamente permanecen en el lugar, generando efectos sobre el cauce.
- 3.10 Mediante el vuelo de dron se obtuvieron ortofotos de alta resolución que permitieron verificar nuevamente la presencia del Jarillón en la margen izquierda, el cual conserva alturas similares a las identificadas inicialmente (superiores a 2 metros en algunos tramos).
- 3.11. Actualmente se observó un proceso de revegetalización con pastos, lo cual constituye una intervención superficial que no corrige los riesgos hidráulicos ni estructurales asociados a la obra. El Jarillón sigue funcionando como una estructura rígida que modifica la sección hidráulica natural de la quebrada.
- 3.12. Se verificaron las obras de encole y descole correspondientes al sistema de conducción mediante tubería PVC de 25", ubicadas entre las coordenadas: / Encole: 6°00'19.49"N – 75°20'37.93"O / Descole: 6°00'19.60"N – 75°20'38.19"O
- 3.13 Estas obras representan una intervención directa en el cauce de la quebrada La Madera, sin evidencia de permiso de ocupación.
- 3.14 Adicionalmente, se identificó otro sistema de ocupación tipo aliviadero sobre la quebrada La Cimarrona, localizado en las coordenadas: / Encole: 6°00'19.77"N – 75°20'38.17"O / Descole: 6°00'19.18"N – 75°20'38.97"O
- 3.15 Dicha estructura también se encuentra instalada dentro del cauce sin el respectivo trámite de ocupación.
- 3.16 De acuerdo con la verificación en la base de datos de la Corporación, C.I. Cultivos Sayonara S.A.S. no registra inicio de trámite de ocupación de cauce para ninguna de las intervenciones ejecutadas en la quebrada La Madera ni en la quebrada La Cimarrona.
- 3.17 En cuanto a la disposición de residuos vegetales localizada en las coordenadas 6°00'21.30"N – 75°20'36.50"O, se verificó que estos fueron retirados del área de ronda. Según información suministrada por la representante de la empresa, los residuos fueron reincorporados bajo un proceso controlado en las camas de producción y compostaje mediante descomposición anaerobia. El sitio inicialmente utilizado fue revegetalizado con dispersión de semillas de pasto.
- 3.18 Respecto a los estudios recomendados (modelación hidrológica e hidráulica, y estudio de amenaza por inundación), la ingeniera Claudia Martínez informó que estos están siendo desarrollados por la empresa Elemental Consultoría. Sin embargo, durante la visita no se presentó evidencia documental que acredite el inicio formal de estos estudios.
- 3.19 En varios sectores del cultivo se evidenció que los linderos de producción se encuentran ubicados a 0 metros de la ronda hídrica, lo cual constituye un incumplimiento del Acuerdo 251 de 2011, que establece una franja mínima de 10 metros de retiro obligatorio respecto al margen de la fuente hídrica. Esta proximidad indebida genera riesgos de afectación directa sobre la estabilidad del cauce, la calidad del agua y la integridad de la ronda hídrica.

(...)"

Y se concluyó:

- 4.1 Se confirma la existencia de ocupaciones de cauce no autorizadas al interior de las quebradas La Madera y La Cimarrona, consistentes en obras de encole y descole, sistemas de conducción mediante tubería PVC de 25" y la conformación de un jarillón en la margen izquierda del cauce. Ninguna

de estas intervenciones cuenta con el respectivo trámite de ocupación de cauce.

- 4.2 El Jarillón construido de manera mecánica y sin criterios técnicos de estabilidad hidráulica y geotécnica continúa presente en el predio, con alturas superiores a 2 metros en algunos tramos. Aunque presenta procesos iniciales de revegetalización, su permanencia representa un riesgo para la dinámica fluvial, pudiendo alterar la sección del cauce, generar represamientos y aumentar el potencial de inundación aguas arriba.
- 4.3 Las obras de conducción de aguas lluvias y los aliviaderos instalados en ambas quebradas modifican el comportamiento natural del flujo, sin estudios que demuestren su funcionalidad, estabilidad o impacto en eventos de creciente. La ausencia de criterios hidráulicos adecuados refuerza la necesidad de rediseñar o retirar estas estructuras.
- 4.4 La evidencia fotográfica, las ortofotos del dron y el análisis multitemporal confirman que los movimientos de tierra, la extracción de sedimentos con maquinaria y la disposición de material vegetal sí ocurrieron, tal como se describió en el informe IT-04265-2025. Aunque las actividades están actualmente suspendidas, las alteraciones generadas permanecen y requieren correctivos.
- 4.5 Con relación a los residuos vegetales inicialmente dispuestos dentro del área de ronda hídrica, se verificó su retiro y reincorporación controlada para procesos de compostaje. 4.6 Aunque la empresa informó estar adelantando los estudios de modelación hidrológica e hidráulica y el análisis de amenazas por inundación con un consultor externo, no se aportó evidencia documental que permita verificar el inicio, avance o alcance técnico de dichos estudios. 4.7 En conjunto, las intervenciones observadas en campo evidencian una afectación directa sobre la dinámica del cauce y la ronda hídrica, realizada sin autorización previa y sin criterios técnicos especializados. En consecuencia, resulta necesario que la empresa avance de manera inmediata con el trámite de ocupación de cauce y la implementación de las medidas de corrección, retiro y rediseño recomendadas en el informe técnico previo. 4.8 La disposición del cultivo en varios tramos a 0 metros de la ronda hídrica confirma un incumplimiento normativo que compromete la protección de la franja forestal protectora establecida por el Acuerdo 251 de 2011. Esta situación incrementa la vulnerabilidad del cauce frente a procesos de erosión, aporta cargas de sedimentos y residuos al sistema hídrico y limita la función ecológica de la ronda”.

Que el día 16 de diciembre de 2025, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial – RUES – respecto a la sociedad CI-CULTIVOS AYANORA S.A.S con NIT 800.099.480-1, en la cual consta que su representante legal, es el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.123.877.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 11 de diciembre de 2025, no se encontró permiso de ocupación de cauce asociada a los folios de matrícula inmobiliaria 020-166357, 020-161412, 020-167879, 020-161324, 020- 190198 y 017-183451, ni a nombre de la sociedad CI-CULTIVOS AYANORA S.A.S con NIT 800.099.480-1.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“*Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”.*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

“*INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.*

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental; lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

- Ocupar el cauce de la quebrada La Madera, que discurre por los predios con FMI 020-166357, 020-161412, 020-167879, 020-161324, 020-190198 y 017-183451, con a) obras de encole y descole correspondientes al sistema de conducción mediante tubería PVC de 25", ubicadas entre las coordenadas: Encole: 6°00'19.49"N – 75°20'37.93"O - Descole: 6°00'19.60"N – 75°20'38.19"O b) instalación de un sistema tipo aliviadero con tubería PVC de 25" localizado en las coordenadas: Encole: 6°00'19.77"N – 75°20'38.17"O Descole: 6°00'19.18"N – 75°20'38.97"O y c) conformación de un jarillón sobre la margen izquierda de la quebrada La Madera. Este jarillón presenta una altura variable, que en algunos tramos supera los 2 metros, y se extiende entre las coordenadas aproximadas 6°00'19.90"N y 75°20'38.26"O (inicio) y 6°00'23.05"N y 75°20'33.41"O (final), sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en el predio denominado "Cultivos Sayonara sede El Carmen de Viboral", identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 020-166357, 020-161412, 020-167879, 020-161324, 020-190198 y 017-183451, ubicado en la Vereda La Madera del municipio del Carmen de Viboral, según hallazgos plasmados en el Informe Técnico IT-04265-2025 del 3 de julio de 2025 (visita del 25 de junio de 2025) y corroborados en el Informe Técnico IT-08733-2025 del 10 de diciembre de 2025 (visita del 27 de octubre de 2025).
- Intervenir la ronda hídrica de la fuente Quebrada la Madera, que discurre por los predios con los folios de matrícula inmobiliaria 020-166357, 020-161412, 020-167879, 020-161324, 020-190198 y 017-183451, con una actividad no permitida consistente en la implementación del cultivo a 0 metros de la fuente hídrica, en varios de sus tramos, lo cual constituye un incumplimiento del Acuerdo 251 de 2011, que establece una franja mínima de 10 metros de retiro obligatorio respecto al margen de la fuente hídrica. Esta proximidad indebida genera riesgos de afectación directa sobre la estabilidad del cauce, la calidad del agua y la integridad de la ronda hídrica, situación evidenciada en el predio denominado "Cultivos Sayonara sede El Carmen de Viboral", identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 020-166357, 020-161412, 020-167879, 020-161324, 020-190198 y 017-183451, ubicado en la Vereda La Madera del municipio del Carmen de Viboral, según hallazgos plasmados en el Informe Técnico IT-08733-2025 del 10 de diciembre de 2025 (visita del 27 de octubre de 2025).

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad CI-CULTIVOS SAYANORA S.A.S. identificada con NIT 800.099.480-1 representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 107123877, o quien haga sus veces, en calidad de responsable de las intervenciones evidenciadas.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-08784-2025 del 20 de mayo de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-04265-2025 del 3 de julio de 2025.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1476-2025 del 14 de octubre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-08733-2025 del 10 de diciembre de 2025.
- Consulta realizada el día 16 de diciembre de 2025 en el Registro único Empresarial (RUES), respecto a la sociedad CI-CULTIVOS SAYANORA S.A.S. identificada con NIT 800.099.480-1.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **CI-CULTIVOS SAYANORA S.A.S.** identificada con NIT 800.099.480-1 representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía 107123877, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **CI-CULTIVOS SAYANORA S.A.S.** representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ**, para que de manera inmediata procedan a realizar las siguientes acciones:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **INICIAR** el trámite de ocupación de cauce para las intervenciones realizadas en la quebrada La Madera, especialmente aquellas asociadas a la descarga de tuberías al cauce correspondientes a encole: 6°00'19.49"N – 75°20'37.93"O y descole: 6°00'19.60"N – 75°20'38.19"O. Este trámite permitirá evaluar la viabilidad técnica, jurídica y ambiental de las obras ejecutadas y establecer las medidas de manejo necesarias para garantizar la protección del recurso hídrico.
- **INICIAR** el trámite de ocupación de cauce para las intervenciones realizadas en la quebrada La Cimarrona, especialmente aquellas asociadas a la descarga de tuberías al cauce correspondientes a encole: 6°00'19.77"N – 75°20'38.17"O descole: 6°00'19.18"N – 75°20'38.97"O. Este trámite permitirá evaluar la viabilidad técnica, jurídica y ambiental de las obras ejecutadas y establecer las medidas de manejo necesarias para garantizar la protección del recurso hídrico.
- **RETIRAR** progresivamente el Jarillón construido en la margen izquierda de la quebrada La Madera, en las coordenadas 6°00'19.90"N – 75°20'38.26"O y 6°00'23.05"N – 75°20'33.41"O. Debido a que su conformación carece de criterios técnicos de estabilidad hidráulica y geotécnica. En caso de requerir una estructura de protección, esta deberá diseñarse con base en estudios hidrológicos, hidráulicos y geotécnicos, con elementos de control adecuados y previa obtención del permiso de ocupación de cauce, asegurando una mínima alteración en la dinámica fluvial.
- En caso de considerarse necesaria la permanencia del sistema de aliviadero, este deberá ser rediseñado conforme a criterios técnicos apropiados, utilizando materiales estructuralmente aptos para flujos a presión y garantizando un gradiente hidráulico funcional. Su implementación estará sujeta a la aprobación del permiso de ocupación de cauce, que valide su pertinencia y seguridad hidráulica.
- **REALIZAR** el retiro obligatorio de las actividades agrícolas ubicadas dentro de la ronda hídrica coordinadas 6° 0'21.58"N 75°20'30.92"O. Dentro de los 10 metros mínimos establecidos por el Acuerdo 251 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, a nombre de la sociedad **CI-CULTIVOS SAYANORA S.A.S.** identificada con NIT 800.099.480-1 representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía 107123877, o quien haga sus veces, por los hechos acaecidos en la vereda La Madera del municipio de El Carmen de Víboral al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Víboral, para su conocimiento.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CI-CULTIVOS SAYANORA S.A.S.** a través de su representante legal el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Queja: **SCQ-131-1476-2025**
EXPEDIENTE 03:051480346458

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Muñetón

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente